Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 19 de diciembre de 2019.

Radicado	08001-3333-006-2017-00376-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**EUGENIO MIGUEL MEDINA ARRIETA**
Demandado	Nación –Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio –Distrito De Barranquilla
Juez	**LILIA YANETH ÁLVAREZS QUIROZ**

1.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por Eugenio Miguel Medina Arrieta, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Distrito de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

2.- ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 016786 de 20 de diciembre de *2016*, mediante la cual se reconoció la reliquidación de la pensión de jubilación del actor.

2.- Que se ordene a la parte demandada a restablecer el derecho en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación liquidada en un 75% sobre la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, tales como salarios, sobresueldos, primas y demás emolumentos.

3.- Como consecuencia de tal declaración, condenar al pago del retroactivo desde la fecha en que el demandante adquirió el estatus de pensionado hasta que se haga efectivo el pago, junto con sus intereses y debidamente indexado.

4.- Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada

2.2.- HECHOS

1.- El demandante laboró más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió los requisitos de Ley para que le fuera reconocida una pensión vitalicia de jubilación.

2.- La pensión de jubilación le fue reconocida mediante la Resolución No. 016786 de 20 de diciembre de 2016, incluyendo solo el sueldo y la prima de vacaciones, omitiendo la prima de navidad y demás factores salariales percibidos durante el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fueron invocados como fundamentos de derecho los siguientes:

Legales:

Ley 62 de 1985
Ley 33 de 1985
Ley 91 de 1989
Decreto 1045 de 1978.

Arguye la parte actora que, la Resolución 016786 de 20 de diciembre de 2016 al aplicar en estricto sentido las disposiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 y 1° de la Ley 62 de igual año, resulta violatoria de los artículos 48 y 53 constitucional al no incluir la totalidad de factores salariales al liquidar la pensión de vejez del señor Eugenio Medina Arrieta, así como el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, citando in extenso distintos pronunciamientos de esa Corporación sobre la materia.

2.4.- CONTESTACIÓN.

2.4.1.- Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La entidad demandada no contestó la demanda, pese a ser notificada en debida forma.

2.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2017, siendo admitida a través de auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se dispuso notificar a las partes y a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho, diligencia surtida el día 21 de mayo de 2018.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 16 de octubre de 2018 fue fijado el día 04 de diciembre de 2018 a las 10:20 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se tuvieron como prueba los documentos aportados por la parte demandante, prescindiéndose de la audiencia de pruebas por considerarse innecesaria, y disponiendo la presentación de los alegatos de conclusión mediante auto de 21 de octubre de 2019, otorgando el término de diez (10) días para tales efectos, el cual se encuentra vencido.

2.6.- ALEGACIONES

Las partes, dentro de la oportunidad procesal alegaron de conclusión reiterando lo expuesto en la demanda y en la contestación, respectivamente.

2.7.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad el Ministerio público no rindió concepto.

3.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

No existiendo excepciones o cuestiones previas que abordar, el Despacho procederá a plantear el problema jurídico.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si debe declararse la nulidad parcial de la Resolución 016786 de 20 de diciembre de 2016, por medio del cual le fue reconocida la reliquidación / reajuste de la pensión de jubilación al actor, y en consecuencia ordenar la reliquidación de esa prestación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados al momento de adquirir el estatus de pensionado, tales como, prima de navidad, prima de vacaciones entre otras y concretamente las que aparezcan certificadas por la autoridad competente para el efecto.

4.3.- TESIS

El Despacho sostendrá la tesis de que en el presente asunto no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución 016786 de 20 de diciembre de 2016, por cuanto la misma se ajustó a las normas legales y al precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto y la parte demandante no logró demostrar que la entidad demandada omitió la inclusión de factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado y que estos debían ser incluidos según el régimen pensional aplicable.

4.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El Despacho considera pertinente, hacer un breve análisis de la normativa aplicada a la actora al momento del reconocimiento de la pensión.

- **Ley 33 de 1985**

En dicha Ley se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión Social y con las prestaciones sociales para aplicables al personal vinculado al sector público, en el Art. 1° se lee:

> ***"Art. 1°:*** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*

En el parágrafo 2° del citado artículo, en lo que se refiere a régimen de transición, expresa:

> *"Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley".*

Con relación a los factores salariales que se tienen en cuenta para la pensión de jubilación, el Art. 3° manifestó:

> *"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Subrayado para resaltar)*

El anterior artículo fue modificado por la ley 62 de 1985. Por lo tanto resulta de intereses pasar al estudio de la mencionada ley.

- **Ley 62 de 1985.**

Su artículo primero (1°) estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio" (Subrayado para resaltar).*

- **Ley 91 de 1989**

En su Artículo 1° se estableció un régimen de pensión para los docentes, siendo el mismo del siguiente tenor:

> *"Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*
>
> *Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.*

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.
Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

En el artículo 3° se dispone la creación del Fondo Nacional de Prestaciones *Sociales del Magisterio. Y en el artículo 15 se señala lo siguiente:*

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006.).

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes ***vinculados a partir del 1. de enero de 1981,*** *nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá* ***sólo*** *una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán* ***del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional*** *y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.* ***(Nota 1: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 1999. Nota 2: Los apartes señalados en negrilla y subrayados simultáneamente, fueron declarados exequibles por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006).***

- **Ley 100 de 1993 artículo 279.**

Esta normatividad no es aplicable a los docentes, por las razones que nos permitimos detallar:

1.- Excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema integral de seguridad social – Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995. En la cual se manifestó:

> *"El establecimiento de regímenes pensiónales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta".*

Y más adelante se expresó:

> *"Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993".*

- **Ley 812 de 2003.**

En el Art. 81 de ésta Ley, se manifestó que los docentes que ya se encontraban vinculados con anterioridad a la expedición de la misma, podían seguir disfrutando del régimen pensional con el que venían, siendo el mismo del siguiente tenor:

> ***"Artículo 81.*** *Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensiónales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)*

En la Resolución que reconoció la pensión de jubilación a la actora, se estableció que entre las disposiciones aplicables al caso concreto se enlistaba el Decreto 3752 de 2003.

- **Decreto 3752 de 2003.**

Este Decreto fue expedido para reglamentar los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, normas estas que le son aplicables al caso particular del actor como se aprecia en la evolución normativa que precede, como se puede leer a continuación:

> *"Artículo 3°. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales*

del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización. (Subrayado para resaltar).

Según toda la normatividad precedente se puede colegir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: **i)** Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; y **ii)** Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

4.4.1. Precedente jurisprudencial.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 del año en curso, estableció una nueva subregla jurisprudencial vinculante y obligatoria para resolver asuntos relacionados con el índice base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes oficiales, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011. Estableciéndose que:

"72. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
b. *Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres, Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones".*

Como viene de verse, es posible entender meridianamente que la lista de factores salariales establecida en la Ley 62 de 1985, *contrario sensu*, a lo expuesto en Sentencias de Unificación calendadas 04 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, deja de ser meramente enunciativa y se constituye en taxativa y de imperativa observancia lo cual

impide la inclusión de otros conceptos devengados por el docente, durante el último año de prestación del servicio, para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación.

5.- CASO CONCRETO

5.1.- HECHOS PROBADOS

Se encuentran plenamente probados los siguientes hechos:

1.- Que el señor Eugenio Medina Arrieta fue nombrado docente y vinculado al FOMAG el 16 de marzo de 1971, y permaneció en servicio activo hasta el 11 de julio de 2016, para un tiempo de servicios de 45 años, tres meses y veintiséis días, de conformidad con el certificado de historial laboral obrante a folios 18-20 del expediente.

2.- Que al señor Eugenio Medina Arrieta la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla, le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No. 001087 de 22 de agosto de 2008, en una mesada de $2.457.627.oo resultado de aplicar el 75% sobre los factores salariales de sueldo, sobresueldo del 30%, sobresueldo del 15%, una doceava de la prima de navidad, una doceava de la prima de vacaciones, efectiva a partir del 01 de enero de 2008. (Ver expediente administrativo)

5.- Que al señor Eugenio Medina Arrieta la Secretaría de Educación del Distrito de Barranquilla ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 016786 de 20 de diciembre de 2016, incluyendo los factores salariales de asignación adicional, bonificación, subsidio de vivienda y prima conyugal, efectiva a partir del 11 de julio de 2016, en cuantía de $4.097.944.oo. (Folios 14-15)

6.- Que el señor Eugenio Medina Arrieta durante el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado, esto es el comprendido entre el 01 de enero de 2007 y el 01 de enero de 2008, devengó como factores salariales la asignación básica, sobresueldo del 30%, sobresueldo del 15%, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación especial, prima conyugal y subsidio de vivienda, conforme al certificado de salarios expedido por el FOMAG y aportado por el Distrito de Barranquilla. (Folios 86-88)

5.2.- ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

La parte demandante en sus pretensiones solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 016786 de 20 de diciembre de 2016y en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a adquirir el estatus de pensionado.

En el *sub iudice* el actor adquirió el estatus de pensionado a través de la Resolución No. 001087 de 22 de agosto de 2008, con efectos a partir del 01 de enero de 2008 y de acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, obrante a folios 18 a 20 del expediente, aquel prestó su servicio como docente a partir del 16 de marzo de 1971, es decir que se encuentra sujeto al régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985. Conforme la subregla jurisprudencial sentada por la Sección Segunda del Consejo de estado en su Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 de 2019, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, los factores que han de tenerse en cuenta son aquellos sobre los cuales hayan efectuado aportes y, de manera taxativa, los enlistados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 a saber:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica.
- Primas de antigüedad, ascensorial de capacitación.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

Como se observa en la certificación expedida por la Secretaría de Educación Distrital (fls. 85-87) entre los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio anterior a la adquisición del estatus de pensionado, sobre los cuales efectuaron aportes, se encuentran la asignación básica y la bonificación mensual, de los cuales solo la asignación básica se encuentra dentro de los enunciados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, no obstante, en el mismo documento se hace la aclaración que para el caso de los docentes y directivos docentes dicho emolumento fue creado a partir de junio de 2014 y según Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, obrante a folios 18 a 20 del expediente, aquel prestó sus servicios como docente hasta el 11 de julio de 2016, sin embargo dicho emolumento no corresponde a la bonificación por servicios prestados de que trata el plurimencionado artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Aunado a lo anterior, de acuerdo al formato único para la expedición de certificado de salarios, consecutivo No. 6242, el actor devengó, en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado, además de la asignación básica, sobresueldo del 30%, sobresueldo del 15%, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación especial, prima conyugal y subsidio de vivienda, los cuales no hacen parte de los factores señalados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, además de que no fueron certificados como factores de los cuales se hayan realizado aportes; aun y si a juicio de discusión se tuviera que sí se hicieron cotizaciones basados en ellos, se tiene que los mismos conformaron el Índice Base de Liquidación de la pensión de jubilación, tanto en la Resolución No. 001087 de 22 de agosto de 2008, como en la Resolución No. 016786 de 20 de diciembre de 2016, sin que sea posible la inclusión de otros factores salariales, además de los ya reconocidos.

En este orden de ideas, es forzoso para este Despacho concluir que al demandante, Eugenio Miguel Medina Arrieta, no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo en el ingreso base de liquidación los factores de prima alimentación especial y bonificación mensual, al no estar previstos en la Ley 62 de 1985.

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución 016786 de 20 de diciembre de 2016, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

7.- FALLA

PRIMERO: DENIÉGUENSE las súplicas de la demanda, en concordancia con lo expuesto en esta audiencia.

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente fallo a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

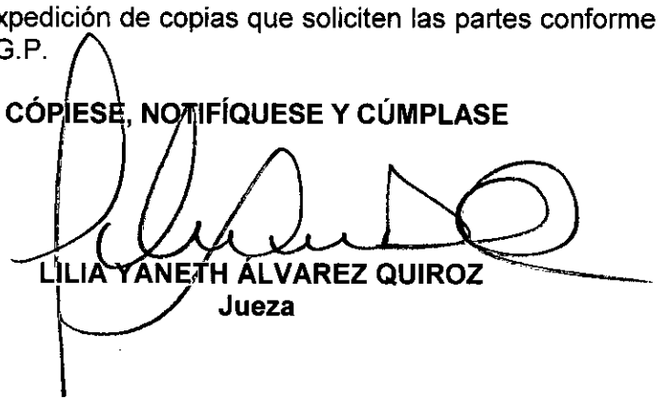

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/ACO